



| | |
|-------------|--|
| REF: | PROCESO DIVISORIO |
| RAD. UNICO: | 08-638-31-03-001-2015-00362-07 |
| DEMANDANTE: | LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | ROBERTO RAFAEL RAMOS DE LA HOZ Y OTROS |

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Informándole que la apoderada de la parte demandante LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ mediante memorial presentado en fecha 18 de diciembre de 2023, interpuso recurso de apelación contra el auto expedido el 11 de diciembre de 2023, del cual se surtió el traslado a la parte demandada.

Sabanalarga, Atlántico, trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).
El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

El Artículo 321 del C.G. del P., señala que los autos susceptibles de apelación son:

"Procedencia Art. 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código."*

Así mismo, el numeral 3° del Artículo 322 de la misma obra, prevé el trámite del recurso de apelación de autos, disponiendo que:

"...3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral..."

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que resuelve la nulidad propuesta es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 13 de diciembre de 2023, por lo que el actor tenía hasta el 18 de diciembre de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 18 de diciembre de 2023, encuentra el Despacho que se presentó dentro del término.

Además, el inciso 6° del art. 322 del CGP dispone con respecto a la apelación de autos lo siguiente: (...) *"La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario."*

Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala – Civil Familia en el efecto devolutivo, a donde se remitirá para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ contra la providencia del 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: REMITASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil – Familia, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0f7bf5a73b414cdd7275c34db9c4ce36a1668bd84962e0085f0c19bc4ee0e**

Documento generado en 13/02/2024 03:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>